



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 1 3 3 1 MAYO 2018

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015, se ordenó mantener medidas preventivas e iniciar investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por aviso al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo quinto del auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015 se citó a través de oficio al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S. para rendir declaración el día 2 de junio de 2016, quien manifestó lo siguiente:

*"...Toma la palabra la Directora Territorial Caribe con el fin de informar a la señora MARIA JULIETA MURCIA DE CEPEDA los hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales que se investigan dentro del proceso sancionatorio No. 062/15 que se adelanta contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS: **El día 3 de octubre de 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de obra al señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ RIVAS por encontrarse en el sector Barú, exactamente en el predio que presuntamente ocupa INVERNAC & CIA S.A.S realizando reparaciones a un espolón con maquinaria pesada, Preguntado: QUÉ PUEDE INDICAR AL RESPECTO?. CONTESTÓ: El señor Guillermo Martínez se desconocía su identidad inicialmente, posteriormente nos enteramos que era un trabajador de la firma contratista que alquilo la maquinaria para realizar las obras, igualmente, no nos parece procedente que el señor GUILLERMO MARTINEZ, se encuentra vinculado a este proceso sancionatorio de carácter ambiental dado que es un simple trabajador del contratista que alquilo la maquinaria. PREGUNTADO: CUAL ES EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA AL QUE USTED HACE REFERENCIA? CONTESTÓ: Se llama Rehabiductod S.A.S. el representante legal de esa sociedad se llama MARCELO SANIN ARANGO, quien fue designado como secuestre depositario de la maquinaria decomisada. PREGUNTADO: QUE VINCULO TIENE LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S., CON EL PREDIO QUE QUEDA FRENTE DEL ESPOLÓN DONDE SE LLEBARION A CABO LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN:***

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa - ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

CONTESTÓ: La Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., es propietario del Inmueble. **PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO DESDE QUE TIEMPO INVERNAC & CIA S.A.S. OCUPA EL PREDIO UBICADO EN EL SECTOR BARÚ DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO?** **CONTESTÓ:** No recuerda la fecha exacta de la propiedad pero la concesión ante DIMAR de la zona de playa es del año 1998. **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S. CONTRATÓ O NO PERSONA ALGUNA PARA LA REPARACIÓN DEL ESPOLÓN OBJETO DE LA REPARACIÓN.** **CONTESTÓ:** Si, la compañía contrató a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., quien a su vez contrato el alquiler de la maquinaria con la firma REHABIDUCTO. **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL ESPOLÓN OBJETO YA HABIA SIDO REPARADO EN EL PASADO, EN CASO AFIRMATIVO SI CONOCE O NO EL TRÁMITE PARA LLEVAR A CABO LA REPARACIÓN.** **CONTESTADO:** Si, el trámite que conocíamos para llevar a cabo esa reparación era el mismo ante la DIMAR. **Preguntado: Señale al Despacho si INVERNAC & CIA S.A.S. cuenta o no con permiso de Parques Nacionales Naturales para ordenar la reparación de un espolón en el sector Barú dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo?** **Contestó:** De acuerdo con la Resolución 6 del 15 de enero de 2016, Parques Nacionales Naturales de Colombia, nos otorgó el respectivo permiso. **PREGUNTADO: LUEGO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE OBRA QUE LE FUE IMPUESTA AL SEÑOR GUILLERMO MARTINEZ RIVAS EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2015, SE CONTINUÓ O NO CON LAS REPARACIONES AL ESPOLÓN UBICADO EN EL SECTOR BARÚ, EXACTAMENTE EN EL PREDIO OCUPADO POR INVERNAC & CIA S.A.S.?** **CONTESTÓ:** No se continuó con las reparaciones hasta tanto se obtuvo la autorización de Parques Nacionales Naturales. **PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **CONTESTÓ:** Si me gustaría aportar la Resolución 6 del 15 de enero de 2016. Además me gustaría comentarles como fue el proceso y porque lo hicimos así. Nosotros realizamos ante DIMAR en agosto 10 de 2015 la solicitud de autorización para el mantenimiento del espolón ya existente, el cual tiene las siguientes medidas 120 metros de largo, 6 metros de ancho y 50 centímetros sobre el nivel del mar, el cual existe hace varios lustros. INVERNAC obtuvo el permiso de la DIMAR según documento del 9 de septiembre de 2015 el cual me gustaría anexar y tiene el radicado N° 15201503542 MD-DIMAR-CP05-ALITMA. Igual vale la pena anotar que previo al inicio de obras, dichos funcionarios nos informaron que la competencia era de DIMAR por tener jurisdicción de la playa y bajamar en Barú, INVERNAC obviamente confió en esta información suministrada, ya que provenia de una fuente legitima y con base en esto contrató y dio inicio a las obras de mantenimiento del espolón. La actuación de INVERNAC fue de buena fe y es una conducta que la compañía ha observado en Colombia a lo largo de su acreditada trayectoria empresarial. También me gustaría resaltar que una vez nos enteramos que debíamos solicitar ese permiso procedimos a realizar el trámite correspondiente para obtenerlo, trámite que culminó que la expedición de la Resolución N° 6 del 6 de enero de 2016 donde se autorizó el mantenimiento y reparación de la estructura ya existente. Cuando se expidió la Resolución N° 6 del 15 de enero de 2016. INVERNAC & CIA S.A.S., acogió integralmente toda la Resolución dentro del término establecido, por sustracción de materia cesaron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva impuesta de hecho en el parágrafo del artículo segundo del Auto N° 627 de noviembre 30 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales dice "La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". Finalmente, y muy respetuosamente con fundamento a todo lo acá expuesto le solicitamos la cesación del presente proceso administrativo y se ordene el archivo del expediente..."

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa - ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

Que el señor Marcelo Sanint Arango, representante legal de Rehabiductos S.A.S., mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2016 informó que "...que el equipo **EXCAVADORA DE ORUGA**, marca: **KOBELCO**, modelo: **SK330 LC** se encuentra ubicado actualmente en **Mardique a 5 metros del canal del dique; luego de terminar su reparación esta será trasladada a nuestro campamento ubicado en Membrillal Manzana Q Lote 02 A...**".

Que con fundamento en las diligencias practicadas en la etapa de inicio de investigación del presente proceso sancionatorio, esta Dirección encuentra que existe mérito suficiente para vincular a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT: 800242482-7 y a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada en contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará citar al Gerente de la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Normas presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que a través de la Resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996, en su artículo primero ordena *"la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo"*.

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa - ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala *"El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley."*

Levantamiento de las Medidas Preventivas:

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medidas preventivas, entre otros, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; las cuales consisten en *"la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma"*.

Y la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 12 ley 1333 de 2015) y se aplicarán en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Ahora bien, dentro del presente proceso sancionatorio se ordenó a través de auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015 la práctica de varias diligencias, entre otras, la de "...Citar... al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S. para que se sirva rendir declaración de los hechos objeto de investigación...", quien manifestó: "También me gustaría resaltar que una vez nos enteramos que debíamos solicitar ese permiso procedimos a realizar el trámite correspondiente para obtenerlo, trámite que culminó con la expedición de la Resolución N° 6 del 6 de enero de 2016 donde se autorizó el mantenimiento y reparación de la estructura ya existente.

Que el representante legal de la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., para soportar su declaración anexa copia de la resolución No. 6 del 15 de enero de 2016, expedida por esta Dirección Territorial, "por medio de la cual se autoriza a la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. a realizar la adecuación, reposición o mejora de unas infraestructuras existentes al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, y se adoptan otras determinaciones".

Así las cosas, realizado el respectivo análisis de los documentos que reposan dentro de la presente investigación, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumplen las medidas preventivas impuestas contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que los efectos de las medidas preventivas legalizadas mediante el auto No. 012 del 6 de octubre de 2015 en contra del señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.072.982, fueron inmediatos al suspender la obra y al decomisar preventivamente Una retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105, placa TEQ953, en buen estado, Un Dompe serial 325 DEERE, en buen estado y Un mini cargador sin documentos, en buen estado.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida de suspensión y decomiso y verificado que desaparecieron las causas que motivaron la misma puesto que existe una autorización para adecuar la infraestructura objeto de investigación, levantará las medidas de suspensión de obra y decomiso preventivo consistente en Una retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105, placa TEQ953, en buen estado, Un Dompe serial 325 DEERE, en buen estado y Un mini cargador sin documentos, en buen estado, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que para llevar a cabo la entrega de Una retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105, placa TEQ953, en buen estado, Un Dompe serial 325 DEERE, en buen estado y Un mini cargador sin documentos, en buen estado, objeto de levantamiento, se designará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este delegue, quien deberá suscribir un acta en la que conste la entrega y recibo (con fotografías) formal de dichos elementos.

Que para efectos de notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS, a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT: 800242482-7 y a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por lo anterior,

DISPONE

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO PRIMERO: Vincular a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT: 800242482-7 y a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ RIVAS por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de obra y decomiso preventivo impuestas mediante acta de fecha 3 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este delegue para efectuar la entrega de Una retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105, placa TEQ953, en buen estado, Un Dompe serial 325 DEERE, en buen estado y Un mini cargador sin documentos, en buen estado decomisados al interior del área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva del 3 de octubre de 2015.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 3 de octubre de 2015.
3. Informe de fecha 6 de octubre de 2015.
4. Fotocopia de oficio dirigido a la Policía de Carretera para transportar la maquinaria de fecha 25 de septiembre de 2015
5. Fotocopia de la respuesta dada por la DIMAR al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S.
6. Auto No. 012 del 6 de octubre de 2015.
7. Comunicaciones y constancias de recibo.
8. Acta de entrega en calidad de secuestre depositario.
9. Comunicación No. 20156660004301 del 5 de noviembre de 2015.
10. Auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015.
11. Informe Técnico Inicial No. 20166660000166 del 17 de febrero de 2016.
12. Estudio Multitemporal de un espolón.
13. Oficio INV- 16-057 del 26 de abril de 2016 y anexo.
14. Notificación por aviso
15. Oficio de fecha mayo 2 del 2016 de Rehabiductos S.A.S. y anexo.
16. Declaración de fecha 2 de junio de 2016 y anexos.

ARTICULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al Gerente de la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las declaraciones.

"Por la cual se levanta medida preventiva, se vincula a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a la firma CABALLERO ACEVEDO S.A.S., a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS, al representante legal de INVERNAC & CIA S.A.S. y al Gerente de la firma CEBALLOS ACEVEDO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respectivamente.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **31 MAYO 2018**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal P.